

*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1431/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector 1*: César Martínez Martínez; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector 2*: Mario César Ramírez Hernández; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del trece de noviembre de dos mil veintitrés

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«a).- Acuerdo definitivo de recolocación de sellos con la leyenda “clausurado” en el inmueble denominado CASA ENCINARES, ubicado en Camino Vecinal s/n en San Antonio de las Minas de esta ciudad. Documento firmado con facsímil Supuestamente atribuible al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Dentro del expediente No. *****2.»

«b).- El impedimento infundado a que siga la explotación del giro de hospedaje y alimentación en “CASA ENCINARES”, a través de la suspensión que estableció la autoridad bajo la incorrecta instrucción de “SUSPENDA LA OPERACIÓN DE RENTA DE CABANAS”. Que impide que el suscrito y mis trabajadores puedan obtener el sustento para nuestras personas y familias.»

«c).- Multa carente de fundamentación y motivación por la cantidad de *****3 que impone la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente (departamento de inspecciones y denuncias). Con número de folio *****3, con el concepto/fundamento “MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES LEYES Y REGLAMENTOS DE JURISDCION MUNICIPAL.»

IV. Contestación de demanda. El *director, inspector 1 e inspector 2*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 045 a 051, de 052 a 58 y de 093 a 096, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Existe consentimiento tácito de la multa impugnada.

La suscrita juzgadora advierte que en este juicio surge la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación a la impugnación de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de *****³), en virtud de lo siguiente:

El artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el numeral **150** de la misma *Ley del Tribunal*², y presentarse directamente ante el órgano de primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el diverso artículo **64** de la *Ley del Tribunal*, establece que en los actos impugnables ante el *Tribunal Estatal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse; que

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Artículo 150.- En horas de atención al público, los particulares podrán hacer promociones por comparecencia ante la fé del Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia correspondiente, incluyendo la demanda.

Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Para estar en aptitud de conocer si la demanda de la *parte actora* se presentó de manera oportuna ante este *Tribunal Estatal*; lo primero que habrá de determinarse cuál es el plazo que le corresponde al acto impugnado, esto es, el de quince días, o bien, el doble de ese plazo (treinta días); conforme lo dispuesto en los preceptos legales relatados en párrafos anteriores.

Así pues, de manera general, es de quince días el plazo de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones emitidos por autoridades de la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales y paramunicipales.

Sin embargo, como excepción, existe la posibilidad de duplicar ese plazo de quince días cuando surja la hipótesis prevista en el citado numeral **64** de la *Ley del Tribunal*, esto es, cuando de la lectura del acto o resolución impugnada se observe que la autoridad demandada fue omisa en dar a conocer al particular la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Dicha norma legal atiende a privilegiar el derecho de los particulares a que se les administre justicia, en términos de lo previsto en el artículo **17** constitucional; ante la eventualidad de que la autoridad emisora sea omisa en darle a conocer que, en contra de su determinación hecha en un acto o resolución administrativa, es procedente el juicio contencioso administrativo para controvertir su legalidad.

Atendiendo a lo antes expuesto, y para el caso de presentar la demanda impugnando la citada multa, la *parte actora* contaba con el doble del plazo que alude el numeral **64** de la *Ley del Tribunal*, esto es, de treinta días, por no habérsele dado a conocer la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Lo anterior se advierte del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las ocho horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de julio de dos mil veintitrés³; en la que solo se impone la multa de la siguiente manera:

«Se le hace saber al compareciente que se hizo acreedor a una sanción administrativa por el monto de *****³, Por falta de Dictamen de Uso de Suelo y Licencia de Construcción, sanción que deberá quedar cubierta en un plazo de 3 días hábiles.»

Así pues, el consentimiento tácito de la multa impugnada queda debidamente demostrado por lo siguiente:

La causal de improcedencia se encuentra relatada de la siguiente manera:

«ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de Ley;

[...]»

³ Visible en autos en copia certificada a foja 069; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, que no se dio a conocer a la *parte actora* el derecho de recurrir en sede administrativa la multa y de impugnarla ante este *Tribunal Estatal*.

Ahora bien, los artículos **66**, fracción VI, y **67**, fracción V, ambos de la *Ley del Tribunal*, imponen la carga al demandante, respectivamente, de señalar en su demanda

la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, y de adjuntar a la misma, la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o cuando hubiese sido por correo, y si la notificación fue por edictos, se impone el deber de señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

El acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda; sin que las irregularidades cometidas en su práctica por sí solas constituyan fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, su nulidad, ya que los efectos que produce la notificación únicamente es sobre la fecha cierta de conocimiento del acto o resolución de autoridad, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o impugnación.

Para el caso de estudio, en el escrito inicial de demanda la *parte actora* manifestó que conoció de los actos impugnados, entre ellos la multa, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, al atender prevenciones de la demanda, la *parte actora* manifestó bajo protesta de decir verdad, que carece de cédula de notificación de la multa impugnada; solo de la hoja o formato de multa que le fue entregada al acudir al Ayuntamiento el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se advierte que la *parte actora* faltó a la verdad; pues la fecha cierta de conocimiento de la multa impugnada fue el **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**;

precisamente cuando el *director* llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual hizo constar la comparecencia de la *parte actora*, le hizo saber de la multa que le fue impuesta e incluso la *parte actora* firmó el acta de esa audiencia.

No pasa desapercibido que la *parte actora* acompañó a su demanda el documento de folio número *****2, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés; en el cual el *director* y el *inspector 2* hacen referencia a la misma multa impugnada.

Sin embargo, en tal instrumento, como parte del formato preimpreso se hace referencia a la citada acta de audiencia de pruebas y alegatos, al indicarse «...derivado del acta de fecha señalada en la parte posterior esta Dirección tiene a bien emitir la presente multa...». Además, contiene la firma autógrafa de la *parte actora*.

Es de señalarse que la *parte actora* no ofreció elemento de prueba tendente a desvirtuar que no fue el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, cuando se hizo sabedor de la multa impugnada, ni tampoco desvirtuó que, al día siguiente dieciocho de julio de dos mil veintitrés, firmó el documento de número de folio *****2, que hace referencia a la misma multa.

Por tanto, el plazo de los treinta días para que la *parte actora* se encontrara en aptitud de presentar la demanda ante este *Tribunal Estatal*, en contra de la multa impugnada, comienza a partir del día siguiente haya surtido efectos su notificación conforme a la ley (aplicable) de la multa o al día siguiente en que haya tenido conocimiento de la misma.

En el caso, los ordenamientos legales que le resultan aplicables a la multa, como son el Reglamento del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública

Municipal de Ensenada, Baja California, y el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, no establece cuando surte efectos legales las notificaciones de las multas administrativas impuestas a los particulares.

En consecuencia, se afirma que el cómputo del plazo de treinta días para presentar la demanda, comenzó al día siguiente en que la *parte actora* conoció de la multa.

Es de considerarse también, que el artículo **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días.

En consecuencia, el cómputo del plazo de treinta días transcurrió de la siguiente manera:

- día uno: lunes siete de agosto de dos mil veintitrés;
- día dos: martes ocho de agosto de dos mil veintitrés;
- día tres: miércoles nueve de agosto de dos mil veintitrés;
- día cuatro: jueves diez de agosto de dos mil veintitrés;
- día cinco: viernes once de agosto de dos mil veintitrés;
- día seis: lunes catorce de agosto de dos mil veintitrés;
- día siete: martes quince de agosto de dos mil veintitrés;
- día ocho: miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés;
- día nueve: jueves diecisiete de agosto de dos mil veintitrés;
- día diez: viernes dieciocho de agosto de dos mil veintitrés;
- día once: lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés;
- día doce: martes veintidós de agosto de dos mil veintitrés;
- día trece: miércoles veintitrés de agosto de dos mil veintitrés;
- día catorce: jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés;

- día quince: viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés;

- día dieciséis: lunes veintiocho de agosto de dos mil veintitrés;

- día diecisiete: martes veintinueve de agosto de dos mil veintitrés;

- día dieciocho: miércoles treinta de agosto de dos mil veintitrés;

- día diecinueve: jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés;

- día veinte: viernes uno de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintiuno: lunes cuatro de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintidós: martes cinco de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintitrés: miércoles seis de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veinticuatro: jueves siete de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veinticinco: viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintiséis: lunes once de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintisiete: martes doce de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintiocho: miércoles trece de septiembre de dos mil veintitrés;

- día veintinueve: jueves catorce de septiembre de dos mil veintitrés; y

- día treinta: **viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés;**

Dentro de los días transcurridos resultaron ser días

inhábiles los sábados y domingos: cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete, todos del mes de agosto de dos mil veintitrés, y el dos, tres, nueve y diez, todos del mes de septiembre de dos mil veintitrés; en virtud de que no encontraban abiertas al público las oficinas del Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

Tampoco se computaron los días posteriores a la fecha en que la conoció la *parte actora* de la multa impugnada; que fueron de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, al cuatro de agosto de dos mil veintitrés; al resultar inhábiles conforme a lo establecido en el calendario oficial 2023 de este *Tribunal Estatal*⁴.

Así pues, conforme al cómputo antes hecho, es evidente que la presentación de la demanda de la *parte actora* no se hizo oportunamente; toda vez que de la fecha en que comenzó el plazo de los treinta días, lunes siete de agosto de dos mil veintitrés, al día en que se presentó la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, jueves veinte de octubre de dos mil veintitrés, indudablemente transcurrió en exceso dicho plazo legal previsto en el artículo **64** de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al existir un consentimiento tácito de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de *****³.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en contra de

⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal Estatal, bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/01/CALENDARIO-OFICIAL-2023.pdf>

multa indicada en el párrafo anterior.

1.2 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad del acuerdo que ordena la recolocación de sellos de clausura, y el impedimento para que siga explotando el giro de hospedaje y alimentación en su inmueble.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante⁵ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, el interés jurídico de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones administrativas que le

⁵ INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

impidan desarrollar sus actividades mercantiles en un predio determinado, como lo es una clausura, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente, como fuese la licencia de construcción y dictamen de uso de suelo; pues sin esos documentos no se legitima su interés para reclamar la restricción de su derecho a explotar la actividad autorizada dentro del inmueble.

Lo anterior es determinado en la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁶, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

⁶ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo 123 de la *Ley del Tribunal*.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En el caso de estudio, la *parte actora* impugna el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número *****2 y, además, el impedimento para que siga explotando el giro de hospedaje y alimentación en ese mismo inmueble.

En ese acuerdo impugnado se menciona que en acta de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que fue clausurada la obra ubicada en la calle Camino Vecinal s/n de esta ciudad, correspondiente al predio de clave catastral *****4; y se ordena al *inspector 1* que constituya en ese mismo domicilio y realice la recolocación de sellos, con la leyenda de «CLAUSURADO», ya que con anterioridad se observó el rompimiento de los sellos que fueron colocados de conformidad con lo ordenado en acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

De lo expuesto en el párrafo anterior, no obstante que se menciona que se ordenó la clausura en acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil vientes; de la revisión de las constancias que integran el expediente número *****2, ofrecido como prueba por el *director*, se advierte que la fecha cierta de dicho acuerdo es del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Así, es en este último acuerdo que menciona que la

parte actora no cuenta con licencia de construcción y uso de suelo, para la operación del inmueble identificado con la clave catastral *****4, por lo que ordena se suspenda la operación de renta de cabañas.

Por lo tanto, para estar en aptitud de controvertir la legalidad de actos que inciden en su esfera jurídica, como es la recolocación de sellos de clausura en su inmueble y el impedimento para seguir explotando el giro de hospedaje y alimentación en el mismo inmueble, por no contar con licencia de construcción y dictamen de uso de suelo; es menester acompañar la demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con los documentos expedidos por autoridad competente, como son tal licencia y dictamen, que le permita ejercer actividades comerciales de renta de cabañas, específicamente dentro del inmueble de clave catastral *****4, ubicado calle Camino Vecinal s/n de esta ciudad.

Así pues, el contenido de los actos impugnados -acuerdo que ordena la recolocación de sellos de clausura e impedimento para seguir explotando el giro de hospedaje y alimentación en el mencionado inmueble – imposibilitan a la parte actora ejercer una actividad comercial reglamentada; estando impedida para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con la licencia de construcción y dictamen de uso de suelo, expedidos por autoridad administrativa competente, que le autorice el ejercicio de actividades comerciales dentro de su inmueble.

En virtud lo expuesto, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de *****³.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación del acuerdo que ordena recolocación de sellos de clausura en su inmueble identificado con la clave catastral *****⁴, y el impedimento para que siga explotando el giro de hospedaje y alimentación en ese mismo inmueble.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, director e inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 7 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Multas administrativas, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3, 5, 10 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 13, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1431/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

